



REGLAMENTO DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Principios y Definiciones

Capítulo II De las autoridades y sus atribuciones

Título Segundo De la expedición de permisos y licencias de funcionamiento

Capítulo I De los requisitos para ejercer actividades comerciales en la vía pública

Capítulo II De los requisitos para la instalación, modificación o explotación de anuncios o elementos publicitarios

Capítulo III Del pago de derechos

Título Tercero Especificaciones para el uso de la vía pública

Capítulo I Del ejercicio de actividades comerciales y de servicios en la vía pública

Capítulo II De los anuncios o elementos publicitarios

Capítulo III De la ocupación de la vía pública

Capítulo IV De las prohibiciones

Título Cuarto De los actos administrativos de la autoridad

Capítulo I De la desocupación de la vía pública

Capítulo II De las inspecciones

Capítulo III De las medidas de seguridad



Capítulo IV

Del procedimiento administrativo ordinario

Título Quinto

De las infracciones, sanciones y medio de defensa

Capítulo I

De las infracciones

Capítulo II

De las sanciones

Capítulo III

De los medios de defensa

Transitorios

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación general e interés público, siendo la Tesorería Municipal la encargada de la aplicación del presente reglamento, quien lo podrá hacer a través de la Jefatura de vía pública municipal, y tienen por objeto:

- I. Vigilar, organizar y regular el uso de la actividad comercial en la vía pública;
- II. Verificar y regular la instalación, colocación y explotación de cualquier elemento publicitario;
- III. Vigilar y regular la ocupación de las áreas que conforman la vía pública; y
- IV. Regular todo lo relacionado con el uso de la vía pública

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se deberá entender por:

- I. **ANUNCIO:** Conjunto de palabras, signos, imágenes, voces o sonidos, que tiene por objeto llamar la atención de las personas que transitan por el lugar donde se encuentra ubicado;
- II. **ANUNCIO PUBLICITARIO:** Todo medio que proporcione información, orientación, identifique un servicio profesional, marca producto o establecimiento, susceptible de ser observado desde la vía pública y que tenga un fin comercial;
- III. **COMERCIO:** Compra y venta de mercancías con el fin de satisfacer las necesidades de la población
- IV. **COMERCIANTE:** La persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hace de él su ocupación ordinaria;
- V. **COMERCIO AMBULANTE:** Ejercer de forma ambulatoria el comercio en calles autorizadas para tales efectos, en unidades móviles o bien cargando su mercancía con el fin de hacerla llegar en forma directa a los consumidores;
- VI. **COMERCIO FIJO:** Ejercer el comercio en la vía pública, por un tiempo indeterminado en un puesto fijo, con el permiso correspondiente otorgado por la Jefatura de Vía Pública Municipal.
- VII. **COMERCIO SEMIFIJOS:** Ejercer el comercio en la vía pública a través de la instalación y retiro de un puesto en el lugar, tiempo y espacio previamente determinados y autorizados por la Jefatura de Vía Pública Municipal para tales efectos.
- VIII. **COMERCIO TEMPORAL:** Ejercer el comercio en la vía pública por un tiempo determinado, a través de la instalación y retiro de un puesto en el lugar y espacio previamente determinados y autorizados para tales efectos.

- IX. JEFATURA DE VIA PÚBLICA MUNICIPAL:** Dependencia dependiente de la Tesorería Municipal encargada de regular, administrar y verificar el funcionamiento de los comerciantes que ejercen su actividad en la vía pública del municipio; así como de vigilar la debida aplicación y cumplimiento del presente Reglamento;
- X. DERECHO DE VÍA.-** Es la franja de terreno de restricción federal o estatal que se encuentra paralela a ambos lados de las vías públicas existentes, de los ríos, sus causas, canales, bordos, presas, lechos acuíferos, líneas de alta tensión, gasoductos, oleoductos y vías férreas. En el caso de vía pública proyectada, el derecho de vía comprende además la franja de terreno para el trazado y construcción de la misma;
- XI. ESTRUCTURA DE ANUNCIO:** El soporte, construcción, anclaje o edificación; la parte integrante del anuncio en donde se fije, instale o coloque el mensaje, la publicidad o propaganda;
- XII. EXPLOTACIÓN DE ANUNCIO:** Es el aprovechamiento que se obtiene en el ejercicio de una actividad de publicidad;
- XIII. GIRO:** Conjunto de operaciones que constituyen la actividad de un comerciante, en un solo ramo de la actividad comercial;
- XIV. MOBILIARIO URBANO:** Todos aquellos elementos urbanos complementarios, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, que refuerzan la imagen urbana, como: tejamanos o parabuses, fuentes, bancas, botes de basura, maceteros, señalamientos, nomenclatura, postes de alumbrado, postes telefónicos, casetas telefónicas, buzones y cualquier otro elemento mueble que preste un servicio público;
- XV. PROPAGANDA:** Es el material impreso, de texto, gráfico, visual o sonoro que se promueva de forma fija o móvil, en la vía pública, ya sea en difundir publicidad, que requiere autorización, permiso o licencia de la autoridad municipal para su difusión;
- XVI. TOLDO:** Cubierta de lona, tela, hule, lámina o cualquier otro material que se tiende para dar sombra; y

Artículo 3. Los actos que emanen de la aplicación de este reglamento, deberán sujetarse a lo que dispone el Código Administrativo del Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios, asimismo los procedimientos que deriven de su aplicación se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como otras leyes y reglamentos que resulten aplicables.

Artículo 4. Están obligados al cumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento, las personas físicas y jurídicas colectivas, que para los fines de la actividad económica, o de otra índole, hagan uso permanente, temporal o por días determinados, de la vía pública en el territorio municipal, quienes serán responsables directos de que los ocupantes, empleados encargados y dependientes, las cumplan.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Vía Pública el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Verificar la debida aplicación del presente Reglamento;
- II. Expedir a través de la Jefatura de Vía Pública, los permisos o licencias a que se refiere el presente reglamento y en su caso, prorrogar, negar, revocar, anular o cancelar los mismos; y
- III. Las que le confiere este reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.

Artículo 6. Para los efectos del Reglamento, corresponde a la Tesorería Municipal:

- I. Recaudar los impuestos, derechos y accesorios a que se refiere el presente Reglamento;
- II. Recaudar el pago por las multas que se hayan impuesto por la violación a los ordenamientos municipales aplicables.
- III. Instruir que se lleven a cabo visitas de verificación en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el presente reglamento;
- IV. Tramitar el Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando éste proceda;
- V. Las demás que le confieran el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Regular, autorizar y vigilar el funcionamiento de la actividad comercial y de servicios en la vía pública;
- VII. Tramitar, y en su caso, otorgar licencias de funcionamiento de actividad comercial y de servicios para los comerciantes de la vía pública;
- VIII. Verificar la administración de la actividad comercial en la vía pública, determinar su ubicación y garantizar su permanencia, siempre y cuando cumplan con las disposiciones legales que se establezcan y considerando el interés de la comunidad;
- IX. Supervisar que los comerciantes cuenten con permisos;
- X. Llevar un registro actualizado de los comerciantes, ubicación, giros y asociación a la que pertenecen.
- XI. Llevar un control por cada asociación de comerciantes existente;
- XII. Fijar los lugares de las vías y áreas públicas en donde se prohíbe ejercer actividades comerciales o de servicios;
- XIII. Vigilar que el horario y los días de actividades autorizados sean respetados;
- XIV. Vigilar el buen estado, mantenimiento y aseo de los lugares destinados para la instalación de los comerciantes;
- XV. Verificar que los comerciantes de vía pública cumplan con las normas sanitarias y de higiene necesarias;
- XVI. Llevar a cabo el retiro de los mercancías que se encuentren en estado de descomposición;
- XVII. Cancelar los permisos, ordenar clausuras, retención de bienes o mercancías cuando se infrinjan los ordenamientos aplicables a la materia;
- XVIII. Elaborar y ejecutar los programas de reordenamiento del comercio en la vía pública;

- XIX.** Regular e inspeccionar el uso, instalación, explotación, colocación y distribución de anuncios o cualquier elemento publicitario en áreas de uso común, vía pública, así como en áreas privadas que sean visibles desde la vía pública.
- XX.** Tramitar y en su caso expedir o revocar los permisos para fijar, colocar, instalar, conservar, modificar, ampliar, reproducir o retirar anuncios dentro del territorio municipal;
- XXI.** Recibir los avisos y cualquier otro documento relacionado con la colocación o instalación de anuncios, que los particulares están obligados a presentar;
- XXII.** Ordenar a costa del propietario el retiro o la modificación de los siguientes anuncios:
 - a)** Anuncios peligrosos que causen situación de riesgo inminente a bienes materiales y/o personas;
 - b)** Anuncios que no cuenten con la permiso o bien que, teniéndolo, hayan sufrido modificaciones sin conocimiento y aprobación de la Jefatura de Vía Pública, en cuanto a su ubicación o área de exposición;
 - c)** Anuncios cuya autorización o permiso haya terminado su vigencia, haya sido revocada o cancelada;
 - d)** Anuncios que por su permanencia causen afectación lumínica, sonora o vibratoria hacia los predios contiguos;
 - e)** Cuando no se use o instale de acuerdo con las condiciones en que fue autorizado, a través de la licencia o permiso expedidos.
- XXIII.** Verificar que los anuncios publicitarios cumplan con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- XXIV.** Nombrar notificador-verificador-ejecutor para que practiquen las diligencias que en materia de anuncios publicitarios y en el ámbito de sus atribuciones, ordene el titular de la Jefatura de Vía Pública;
- XXV.** Llevar el registro municipal de los permisos tramitados dentro del municipio;
- XXVI.** Ordenar el retiro inmediato de la vía pública de cualquier puesto, vehículo, mercancía u objeto que obstaculice, afecte o cause mal de carácter público a la colectividad, cuando dichas circunstancias estén debidamente comprobadas;
- XXVII.** Ordenar el retiro de los vehículos automotores, que por su estado de deterioro obstaculicen la vía pública, así como todo tipo de chatarra o cualquier otro objeto que obstruya el libre tránsito, sin perjuicio de las infracciones o sanciones a que se hagan acreedores, procediéndose a su resguardo en los corralones municipales;
- XXVIII.** Ordenar el retiro de los vehículos de servicio de transporte que no cumplan con los requisitos y lineamientos que establece el Bando Municipal, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- XXIX.** Aplicar las medidas de seguridad que correspondan;
- XXX.** Instaurar procedimiento administrativo común, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuando se violente el presente reglamento o disposiciones de orden público, interés general y observancia en todo el territorio municipal de Nezahualcóyotl; y
- XXXI.** Las demás que le confiere este reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia.

De la fracción VI a la XXXIV del presente artículo podrá el titular de la Tesorería Municipal, delegar alguna de las funciones, observando las formalidades que establece el Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 7. En los operativos de limpieza de avenidas o áreas municipales en los que se dicte el retiro de anuncios, la Jefatura de Vía Pública se coordinará con las demás áreas de la administración pública municipal involucradas.

Artículo 8. Las Autoridades que funjan como auxiliares de la Jefatura de Vía Pública para el desempeño de sus funciones a solicitud de ésta, se coordinarán y tendrán las facultades en lo que al respecto establezca el Bando Municipal, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, México, el presente Reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 9. Cuando se incumplan las disposiciones municipales en materia de actividades comerciales y anuncios en la vía pública, la Jefatura de Vía Pública está facultada para sustanciar hasta su cumplimiento el procedimiento administrativo común en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TITULO SEGUNDO DE LA EXPEDICION DE PERMISOS

CAPITULO I DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VIA PUBLICA

Artículo 10. Para obtener el registro respectivo para ejercer actividades comerciales en la vía pública, se requiere:

- I. Tener capacidad legal;
- II. Presentar en la Jefatura de Vía Pública Municipal, una solicitud en las formas aprobadas, asentando en ellas con veracidad los datos requeridos; y
- III. Cubrir el pago de derechos correspondientes.

Artículo 11. A la solicitud mencionada en el artículo anterior se anexará:

- I. Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Cuatro fotografías a color, tamaño credencial; y
- III. Croquis de localización;

Artículo 12. La Jefatura de Vía Pública a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud de permiso dispondrá de cinco días hábiles, para verificar el cumplimiento de los requisitos, validar la información y practicar las verificaciones necesarias, a través del personal debidamente facultado para ello; y podrá proceder de la siguiente manera:

- I. Si el solicitante no satisface los requisitos, se le notificará personalmente para que en un término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación, subsane la omisión u omisiones o aclare su solicitud, en caso de no hacerlo se tendrá por no recibida la petición; y
- II. Para el caso de que se cumplan satisfactoriamente los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la autoridad municipal en un término de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud o de que se hayan subsanado las omisiones detectadas, dictará acuerdo sobre la autorización o negación del permiso solicitado.

Artículo 13. El registro y permiso serán renovados durante el mes de enero de cada año, siempre y cuando subsistan las circunstancias que lo motivaron.

Las renovaciones mencionadas en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad.

Artículo 14. En igualdad de circunstancias, la Jefatura de Vía Pública, dará preferencia a las solicitudes del registro y expedición de permisos por personas incapacitadas físicamente, asimismo, se dará preferencia a los ciudadanos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Artículo 15. La Jefatura de Vía Pública por ningún motivo podrá conceder a un mismo comerciante, más de un permiso.

Artículo 16. Los puestos deberán ser destinados única y exclusivamente para el giro otorgado en el permiso, en caso contrario, se llevará a cabo la cancelación del mismo, según sea el caso, además del retiro del puesto.

Artículo 17. La Jefatura de Vía Pública tendrá la facultad de cancelar el permiso a los comerciantes que señale el presente Reglamento, por las causas siguientes:

- I. A solicitud del interesado;
- II. Por riña en el centro de trabajo;
- III. Por incurrir en actos delictivos en el centro de trabajo;
- IV. Por faltas graves a la autoridad;
- V. Por actos que expongan la integridad física de los comerciantes y consumidores;
- VI. Por ingerir bebidas embriagantes o usar sustancias tóxicas o enervantes en los puestos;
- VII. Por dejar de pagar más de un mes por concepto de impuestos o derechos;
- VIII. Por no ejercer el comercio en forma consecutiva, según sea el caso, sin causa justificada;
- IX. Por incitar a la violencia y provocar desórdenes que pongan en peligro la integridad física de las Autoridades que actúen, en cumplimiento de un ordenamiento administrativo; y
- X. Por alteración de los documentos oficiales expedidos para ejercer su actividad.

Artículo 18. El Tesorero Municipal a través de la Jefatura de Vía Pública será la única autoridad facultada para determinar los espacios para el ejercicio de actividades comerciales.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA LA INTALACION, MODIFICACION O EXPLOTACIÓN DE ANUNCIOS O ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Artículo 19. Para instalar, colocar, modificar, usar y/o explotar anuncios o elementos publicitarios, se requiere obtener previamente el permiso correspondiente.

Esta autorización será intransferible, nominativa y tendrá vigencia de un año.

Artículo 20. Para la autorización de permisos temporales para se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito en la que se detalle, bajo protesta de decir verdad, el tipo de anuncio o actividad publicitaria a desarrollar y el período, en días, en el que ésta se llevará a cabo; y
- II. En el caso de distribución de publicidad, entregar un ejemplar de la publicidad de que se trate.

Artículo 21. En el caso de anuncios de tipo pendón o gallardetes solamente se autorizarán para eventos de interés público, culturales, deportivos o recreativos cuando el evento no sea permanente, y durante el desarrollo de campañas electorales. Lo anterior siempre y cuando exista en el sitio deseado algún implemento diseñado expresamente para colocarlos y previamente autorizado por la autoridad municipal.

Los permisos otorgados para la difusión de los anuncios a los que se refiere este artículo, tendrán como condicionante el que deberán ser retirados por los responsables al vencimiento del permiso, o en su caso, a la realización del evento publicitado. Tratándose de anuncios de orden electoral, deberán ser retirados en el término que fije la ley de la materia.

Artículo 22. En el caso de anuncios temporales deberá obtenerse por cada vez que se efectúen o empleen, y previo a su realización, el Permiso Temporal para anuncios correspondiente. Este permiso especificará su propia vigencia, la cual no deberá exceder los sesenta días naturales, pudiendo ser prorrogado antes de que expire el plazo; en caso contrario el titular de la misma, deberá retirar el anuncio de que se trate.

Artículo 23. Para obtener el permiso de los anuncios considerados dentro de la categoría "A", se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito en la que se detalle, bajo protesta de decir verdad, el tipo de anuncio, indicando el período durante el cual se instalará, colocará, explotará, fijará y usará el anuncio;
- II. Anexar a la solicitud el croquis de localización, señalando dirección, nombre de las calles circundantes, número de lotes y manzana y/o número oficial;
- III. Acreditar legal y fehacientemente la propiedad, posesión legal o la autorización del propietario para colocar en el inmueble algún anuncio;
- IV. Presentar el diseño que aparecerá en el área de exposición y su leyenda, o si se tiene, una fotografía del anuncio;
- V. Cuando se empleen sistemas especiales para el funcionamiento de anuncios, se requerirá memoria descriptiva o de cálculo en:
 - a) Sistemas de iluminación,
 - b) Sistemas mecánicos,
 - c) Sistemas eléctricos,
 - d) Cualquier otro sistema que se encuentre para su funcionamiento.
- VI. Visto bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del municipio;
- VII. Licencia de Funcionamiento vigente, en el caso de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios;
- VIII. Licencia de Uso de Suelo;
- IX. En el caso de personas jurídico-colectivas, copia del acta constitutiva debidamente inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, así como del poder notarial de su representante legal y de la identificación oficial del mismo; y
- X. Copia de la identificación del solicitante.

Toda la documentación expresada en este artículo deberá ser exhibida en original y entregar copia simple de la misma.

Será obligación del solicitante el cubrir previamente los requisitos señalados en este reglamento, sin perjuicio de cubrir los requisitos adicionales exigidos por otras disposiciones legales y autoridades para poder usarlo, explotarlo y/o instalarlo.

Artículo 24. Para obtener el permiso de aquellos anuncios considerados dentro de la categoría "B" de este Reglamento, los particulares deberán cubrir, adicionalmente a los requeridos para anuncios mencionados en el artículo precedente, los siguientes requisitos:

- I. Presentar diseño estructural de los componentes en el caso de los anuncios espectaculares y sus memorias descriptiva y de cálculo, con la firma y número de registro vigente del perito responsable;
- II. Seguro de responsabilidad civil por el anuncio;
- III. Anexar carta responsiva firmada por el perito responsable, adjuntando identificación oficial vigente que lo acredite como tal;
- IV. La licencia de Construcción o Visto Bueno expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, cuando se trate de obra nueva o Anuncios Espectaculares; y
- V. Copia del permiso o dictamen vigente otorgado por la autoridad estatal o federal para la colocación de estructura sobre zonas de derecho de vía, cuando sea el caso.

La falta de cualquiera de estos requisitos será motivo para no otorgarse la autorización correspondiente, ni podrá instalar, explotar o usar el anuncio o elemento publicitario.

Artículo 25. El diseño de los anuncios o elementos publicitarios y su tipología deberán, en todos los casos:

- I. Cumplir las disposiciones legales y normas en materia de Protección Civil;
- II. Cumplir las disposiciones legales y normas en materia de Desarrollo Urbano;
- III. Cumplir lo previsto en la legislación y normas en materia de Ecología; y
- IV. Garantizar que se permita la adecuada prestación de los servicios públicos y el libre uso y disposición de las vías, áreas y zonas públicas.

Artículo 26. La Autoridad Municipal recibirá la solicitud a la que se refiere la fracción I del artículo 22 de este Reglamento, y podrá proceder de la siguiente manera:

- I. Si la solicitud resulta ilegible o bien se omite acompañar alguno de los requisitos a que se refiere el presente Reglamento, se apercibirá al solicitante para que en el término de tres días hábiles a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación, subsane la omisión u omisiones o aclare el contenido de la solicitud, si el solicitante no lo hiciera se tendrá como no presentada la solicitud; y
- II. Si la solicitud reúne todos los requisitos y se acompañan los documentos correspondientes, la autoridad ordenara la práctica de la inspección para verificar la información y determinar dentro de los quince días hábiles posteriores a dicha visita, la evaluación para otorgar o negar la autorización.

Artículo 27. Una vez otorgada la autorización correspondiente, la Jefatura de Vía Pública señalará al titular de la autorización el día y la hora para llevar a cabo los trabajos de instalación en el caso de los anuncios publicitarios.

Artículo 28. Cuando se trate de renovar el permiso, el solicitante deberá presentar:

- I. Solicitud de renovación por escrito en la que se declare expresamente que las características de los anuncios con las que se expidió la licencia anterior, no han sido modificadas;
- II. Copia de la Licencia de Funcionamiento por actividad comercial actualizada o licencia del uso del suelo o cédula informativa de zonificación vigente;
- III. Copia de la autorización emitida el año fiscal anterior;
- IV. Seguro de Responsabilidad Civil vigente para el período en que se renovará la licencia, en el caso de anuncios espectaculares;
- V. Visto Bueno de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos de Nezahualcóyotl, México, vigente; y
- VI. Copia del permiso o dictamen vigente otorgado por la autoridad estatal o federal para la colocación de estructura sobre zonas de derecho de vía, si es el caso.

Artículo 29. Para la autorización de la instalación, uso y explotación de anuncios no contemplados en este Reglamento, o que requieran elementos especiales, se solicitará además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, la opinión favorable y autorizaciones de las Autoridades Estatales y Federales a que haya lugar, a efecto de cumplir con los requisitos de estabilidad y seguridad para la colocación de anuncios o elementos publicitarios.

Artículo 30. Los permisos a que se refiere este capítulo, quedan sujetas en todo tiempo al interés público.

Artículo 31. La Tesorería Municipal se reserva la facultad de revalidar, revocar o cancelar las licencias, permisos y en general toda autorización que expida, cuando no se cumplan los requisitos que al respecto establezcan el Bando Municipal, el presente Reglamento, las disposiciones que determine el Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables al caso concreto.

CAPITULO V DEL PAGO DE DERECHOS

Artículo 32. Los derechos para ejercer el comercio en la vía pública deberán pagarse de acuerdo con las tarifas que sobre al particular señale el Código Financiero del Estado de México.

Artículo 33. Los pagos de derechos se harán ante la Tesorería Municipal, al efectuarse el pago, se expida el recibo oficial que ampare el cumplimiento de las contribuciones, mismo que conservará para cualquier aclaración cuando menos por un año contado a partir de la fecha en que se expida el citado recibo. En caso de incumplimiento, se cobraran los recargos correspondientes.

TITULO TERCERO ESPECIFICACIONES PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 34. Los comerciantes a que se refiere este Reglamento deberán solicitar directamente o por conducto de las asociaciones cuando estas existan, a la Jefatura de Vía Pública, la autorización correspondiente para ceder sus derechos sobre su registro, así como para cambiar o aumentar el giro de su actividad comercial.

Artículo 35. Para solicitar autorización de cesión de derechos de registro, se requiere:

- I. Presentar el cedente a la Jefatura de Vía Pública cuando menos 15 días antes en que debe realizarse la cesión, una solicitud en las formadas aprobadas, asentando en la misma los datos requeridos;
- II. Comprobar que el cesionario tiene capacidad jurídica para ejercer el comercio y que llena los requisitos que exige el presente Reglamento para obtener su empadronamiento; y
- III. Efectuar el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 36. A la solicitud de cesión de derechos se acompañará:

- I. El permiso expedido al cedente por la Jefatura de Vía Pública;
- II. Constancia de no adeudo de impuestos, derechos, contribuciones, expedida por la Tesorería Municipal;
- III. Comprobante de estar a corriente en el pago de los derechos municipales;
- IV. Cuatro fotografías del cesionario tamaño credencial; y
- V. Licencia sanitaria y tarjeta de salud vigente del cesionario cuando el giro así lo requiera conforme lo establecido por el Instituto de Salud del Estado de México.

Artículo 37. Tratándose de cambio de giro, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Solo se autorizará el cambio cuando no afecte la distribución de giros.

Artículo 38. Reunidos los requisitos que señala este Reglamento, en un plazo de diez días, la Jefatura de Vía Pública podrá autorizar la cesión de derechos o cambio de giro, en caso contrario, negará la autorización solicitada, señalando las causas en que funda su negativa.

Artículo 39. Serán nulos los traspasos y cambios de giro sin autorización de la Jefatura de Vía Pública, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes, incluida la cancelación de la cédula de empadronamiento.

Artículo 40. En caso de muerte del comerciante registrado, para regularizar el registro correspondiente, deberá presentarse una solicitud por escrito suscrita por el familiar o persona beneficiaria, anexando los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción del comerciante registro;
 - II. Comprobación de los derechos de sucesión, mediante acta de matrimonio o nacimiento de los hijos, o de la resolución respectiva emitida por autoridad judicial;
- Para facilitar este trámite, preferentemente la Jefatura de Vía Pública al otorgar el registro de comerciante o revalidar los existentes, solicitará la disposición

- testamentaria con relación a su registro. En caso de que no existiera la misma, la sucesión comprobará su derecho por los medios legales correspondientes;
- III. El permiso expedido a favor de la persona fallecida;
 - IV. Tratándose de incapaces, su representante legal deberá acreditarse con la documentación respectiva; y
 - V. La Jefatura de Vía Pública cancelará los registros que excedan de uno y que se hubieran expedido a un mismo comerciante. En este caso, el interesado decidirá con cuál registro desea seguir ejerciendo el comercio.

Artículo 41. Son derechos y obligaciones de los comerciantes de la vía pública:

- I. Obtener el permiso expedido por la Jefatura de Vía pública para la prestación del servicio público solicitado;
- II. Efectuar las modificaciones o adaptaciones a los puestos previa autorización de la Jefatura de Vía Pública;
- III. Asociarse libremente;
- IV. Cambiar el giro de la actividad comercial de su puesto;
- V. Realizar el comercio en forma personal o por medio de familiares, previa autorización de la autoridad municipal.
- VI. Utilizar sólo los espacios y horarios de vía pública autorizados en las condiciones especificadas;
- VII. Mantener en buenas condiciones de operación y aseado el o los espacios que les haya sido autorizados;
- VIII. Sólo utilizar los espacios en vía pública para los fines que fueron autorizados;
- IX. Cumplir las verificaciones correspondientes a fin de mantener vigente la autorización obtenida;
- X. Cumplir con los requisitos legales que establezcan las leyes, el presente reglamento, y las que por acuerdo del Ayuntamiento se establezcan a través de las autoridades municipales;
- XI. Acatar las disposiciones administrativas que permitan el buen desarrollo de las actividades comerciales en la vía pública;
- XII. El titular del permiso o autorización deberá ejercer personalmente la actividad comercial, así como sujetar su actividad a lo establecido en el permiso o autorización; y
- XIII. Las demás que determine el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42. Las personas dedicadas al comercio de animales vivos, deberán abstenerse de comercializar con especies protegidas o en peligro de extinción; además de apegarse a las disposiciones contenidas en el Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Asimismo, deberán evitar causar algún daño a los animales vivos que tengan para su venta, evitando su maltrato, además de procurarlos en todo momento las mejores condiciones de vida en cautiverio.

Artículo 43. Aunado a lo mencionado en artículos precedentes, los comerciantes de animales vivos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Únicamente podrán tener en exhibición a los animales que la venta exige, los que por ningún motivo deberán permanecer un tiempo mayor de ocho horas;
- II. Alimentar a los animales; y
- III. Alojjar a los animales en lugares adecuados.

Artículo 44. Los comerciantes deberán permitir las visitas de inspección que practique la Jefatura de Vía Pública.

Artículo 45. La denominación de los giros comerciales, propaganda o promociones que realicen los comerciantes, deberán de apegarse a la moral y a las buenas costumbres, y sin afectación a terceros.

Artículo 46. Es obligación de los comerciantes, tener a la vista del público los precios autorizados por la autoridad competente, de sus diferentes mercancías, si estas fueran incluidas en el control de precios.

Artículo 47. Las asociaciones de comerciantes serán reconocidas por el H. Ayuntamiento a través de la Jefatura de Vía Pública, siempre y cuando estén legalmente constituidas y vigentes de acuerdo a sus estatutos.

Además dichas asociaciones deberán estar inscritas en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Artículo 48. El registro de las asociaciones legalmente constituidas de comerciantes, se llevará en un libro oficial y en el expediente correspondiente deberá obrar copia certificada del acta constitutiva, de sus estatutos y de las modificaciones a los mismos; así como la integración de sus órganos representativos vigentes y la relación de sus agremiados.

Artículo 49. Las directivas de las asociaciones de comerciantes están autorizadas para tramitar asuntos de sus miembros referentes a cambios de giro y permisos, sin perjuicio que el trámite sea personal.

Artículo 50. Las asociaciones deberán cooperar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento de leyes, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 51. Las asociaciones de comerciantes a que se refiere este capítulo, tienen acción pública para denunciar a cualquiera de sus agremiados que no cumpla con las obligaciones que le imponga este Reglamento y demás disposiciones municipales.

Artículo 52. Los comerciantes que se desarrollen en forma individual, tendrán siempre los mismos derechos y obligaciones que los mencionados en el presente capítulo.

Artículo 53. Los comerciantes deberán acatar los acuerdos pactados entre la autoridad municipal y la asociación a la que pertenezcan; dichos acuerdos serán por escrito y comunicados a todos los comerciantes involucrados.

Artículo 54. Los comerciantes de vía pública tienen estrictamente prohibido:

- I. La venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus tipos, pulque, materias inflamables o explosivas, u otras que pongan en peligro la seguridad de los usuarios, comerciantes o vecinos;
- II. El uso de toda clase de aparatos que originen molestias al público o a los comerciantes;
- III. El consumo de bebidas embriagantes, drogas y enervantes;
- IV. Alterar el orden público;
- V. Realizar juegos de azahar y similares o venta de material pornográfico;
- VI. Que las aves y otros animales vivos sean tratados con crueldad o sin las precauciones y trato debido;
- VII. Tratar al público de manera irrespetuosa;
- VIII. El arriendo o subarriendo del permiso;
- IX. Obstaculizar el libre tránsito, como cajas, costales, canastos, etc., que cualquier forma obstruyan el libre movimiento del público, salvo en el horario permitido para el acomodo de mercancías;
- X. Colocar lonas, plásticos, lazos, cajas, madera, cristales o cualquier otro objeto o material en los accesos de los inmuebles de los vecinos residentes del lugar de la instalación de los espacios designados, en postes de luz o teléfono, árboles, vías de acceso, pasillos, bocacalles, etc., que causen daño a los bienes propiedad de los vecinos o que impidan el libre tránsito de vehículos o transeúntes;
- XI. La venta de alimentos sin contar con vitrinas, bata o gorra y las medidas de higiene necesarias;
- XII. La instalación de puestos que no sean del material autorizado o señalado por la autoridad municipal, así como la venta de mercancías o prestación de servicios en triciclos, bicicletas o cualquier otro sistema; así como la venta directa en el piso;
- XIII. Dejar basura en el lugar que le fue autorizado para ejercer su actividad comercial; y
- XIV. Las demás que establezcan los ordenamientos relativos aplicables a la materia.

CAPITULO II DE LOS ANUNCIOS O ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Artículo 55. Tienen el carácter de temporal los siguientes anuncios o elementos publicitarios:

- I. La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos, pegotes o cualquier otro medio impreso, que se maneje en forma de distribución y que no tenga un lugar fijo;
- II. Los que se emitan basándose en magnavoces, amplificadores de sonido y circulantes;
- III. Los obsequios o promocionales de productos o marcas de introducción al mercado;
- IV. Las promociones de temporada, gallardetes o pendones, mantas, inflables, brigadas publicitarias, botargas y disfraces; y

- V. Los proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en los parámetros exteriores de las edificaciones o pantallas visibles desde la vía pública.

Artículo 56. Son considerados como categoría “A” los anuncios permanentes cuya superficie de exposición sea de hasta 15.00 m², ya que cuenten o no con una estructura independiente que los soporte, dentro de los cuales se encuentran los que a continuación se mencionan:

- I. Los instalados en muros, bardas, edificios, obras en construcción y predios baldíos, así como en tapias, techos y fachadas de las edificaciones;
- II. Los colocados, adheridos o fijados en puertas, cristales, ventanas, andamios, bardas, y techos de obras en construcción;
- III. Los empotrados o colocados en marquesinas, salientes o en toldos;
- IV. Los empotrados que integrando una estructura resulten o no en volado en la edificación en que se realicen las actividades industriales, comerciales y de servicios;
- V. Los colocados en tableros, bastidores o carteleras fijos o no al suelo; y
- VI. Todos aquellos estructurales, que se encuentran sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructura que se cimienten en azoteas, terrenos o piso del inmueble en que estén colocados.

Artículo 57. Son considerados como categoría “B” los anuncios permanentes, que su superficie total sea mayor de 15.01 m², y dentro de los que se encuentran los siguientes:

- I. Los asegurados o autosoportados por medio de postes, mástiles, ménsulas, u otra clase de estructuras o mobiliario urbano, ya sea que sobresalgan de la fachada o que estén colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio o en vías o áreas públicas o privadas.
- II. Los espectaculares instalados en el derecho de vía de vialidades estatales o de zonas federales.
- III. Los unipolares de más de 9.0 m²

Artículo 58. De los anuncios que utilicen magnavoces o amplificadores para su difusión, sólo serán permitidos aquellos en los que se respeten los límites máximos de decibeles que prevean las Normas Oficiales Mexicanas y/o las Normas Mexicanas de carácter ambiental, las restricciones respecto de los lugares y zonas del municipio en que no podrán ser explotados marcadas en su autorización y sujetándose para su realización a un horario de las 9:00 a las 21:00 horas.

Artículo 59. El área que ocupen los anuncios pintados o adosados, según resulten autorizables por su tipo en cercas, tapias, muros, techos, fachadas o cualquier parte exterior de una edificación, no deberán exceder del 65% del total la superficie del paramento o cara que se indica, siempre y cuando esté libre de cualquier elemento de iluminación. Se entiende por paramento cualquiera de los lados de la edificación que limite el espacio edificado.

Artículo 60. Los rótulos o anuncios en las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas, entre el nivel de la banquetta y la parte inferior del anuncio deberá haber como mínimo una altura de 2.20 metros.

Por ningún concepto se usarán como balcones los anuncios que se instalen en las marquesinas.

Artículo 61. Ninguna parte de los anuncios en volados o en salientes de las fachadas en un edificio deberá de sobresalir del alineamiento, salvo que existan marquesinas en cuyo caso no deberán exceder la anchura de éstas. Los anuncios en volado deberán de respetar la altura mencionada en el artículo anterior.

En el caso de que el paramento y el alineamiento coincidan, sólo como excepción, el anuncio podrá sobresalir del alineamiento, máximo 30 centímetros.

Artículo 62. Las medidas de seguridad que deberán reunir en materia estructural y de seguridad, para evitar anuncios o elementos publicitarios con riesgo estructural, exceso de tamaño o materiales deficientes, estarán sujetas a lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, en materia de desarrollo urbano, protección civil y ecología, así como los relacionados con la estabilidad estructural, debiendo obtener, en su caso la licencia municipal de construcción y las autorizaciones que corresponda emitir a las autoridades estatales correspondientes.

Artículo 63. Se considera parte integral de un anuncio lo siguiente:

- I. Base, cimentación o elemento de sustentación;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o sujeción;
- IV. Caja o gabinete del anuncio;
- V. Carátula, vista, pantalla o área de exposición del anuncio;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, plásticos, hidráulicos, neumáticos complementarios, sin perjuicio del material que se utilice para su fabricación y funcionamiento integral;
- VIII. Elementos de instalación y accesorios;
- IX. Araña o bastidor estructural del área de anuncio o elemento publicitario; y
- X. Superficie sobre la que se coloca el anuncio.

Artículo 64. Los anuncios comerciales se sujetarán a las siguientes condiciones:

- I. Moral pública;
- II. Estética; y
- III. Salud.

Artículo 65. El contenido de los anuncios deberá sujetarse a las disposiciones aplicables, ya sea de carácter municipal, estatal o federal. En los casos que el mensaje no sea regulado por ninguna disposición, quedará a criterio de la autoridad municipal su aprobación.

Artículo 66. Se podrá permitir la colocación de anuncios en mobiliario urbano, a las personas físicas o morales que cuenten con la concesión respectiva y de acuerdo a

los procedimientos que determine la autoridad municipal competente, para la explotación del mobiliario urbano con publicidad, siempre y cuando los anuncios se sujeten a la normatividad aplicable.

Artículo 67. Los anuncios no podrán tener colores, signos o símbolos que tengan el carácter de emblema o señalamiento oficial.

Artículo 68. Los propietarios de anuncios, de la categoría “A” y “B”, deberán:

- I. Presentar cuando la autoridad se los requiera la autorización otorgada para la instalación, exhibición y/o uso de los anuncios;
- II. Expirado el plazo de la autorización del año fiscal correspondiente, tramitar la revalidación de la misma, en los plazos y condiciones a que se refiere este reglamento;
- III. Tratándose de anuncios cuya permanencia sea de una temporalidad menor a un año, el permiso especificará la fecha exacta de vigencia y por consecuencia la expiración del mismo, fecha en que deberá retirarse el anuncio o elemento publicitario;
- IV. En caso de realizar cualquier modificación o ampliación a los anuncios o elementos publicitarios durante la vigencia de la autorización del año fiscal respectivo, obtener el permiso de la Jefatura de Vía Pública; salvo que la autorización que se haya otorgado sea para utilizar en el anuncio carteleras diseñadas expresamente para ser cambiadas rotativamente;
- V. El propietario del anuncio o elemento publicitario, para el caso de renovación del permiso de anuncios de categoría “B”, presentará un programa de mantenimiento del mismo en el que deberá indicar pormenorizadamente las actividades que realizará, para que sea aprobado;
- VI. Cubrir el costo por el retiro del anuncio que se haya desplomado o que por sus condiciones de falta de estabilidad genere algún riesgo; y
- VII. Los demás que disponga la Tesorería Municipal.

En caso de que la renovación del permiso no sea promovida en tiempo y forma, la Jefatura de Vía Pública podrá ordenar el retiro del anuncio a costa y riesgo del propietario y/o responsable solidario, además se aplicará la sanción económica correspondiente misma que se hará efectiva por la Tesorería Municipal.

Artículo 69. Son nulas y no surtirán efecto alguno los permisos otorgados en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base a ellos se hubiera expedido la autorización; y
- II. Cuando el anuncio o elemento publicitario que se encuentre en exhibición no corresponda al permiso otorgado.

Artículo 70. Los permisos se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando no se cubran los adeudos fiscales que tuvieren en la Tesorería Municipal;
- II. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado;
- III. Por falta de póliza de responsabilidad civil por daños a terceros;
- IV. Cuando por motivos de proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio deba retirarse; y

- V. Cuando se compruebe el inminente riesgo que ponga en peligro a las personas o sus bienes, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones a las disposiciones legales.

Artículo 71. Los permisos se cancelarán cuando:

- I. El dueño del anuncio retire el mismo sin previo aviso a la autoridad correspondiente;
- II. Por determinación de cualquier autoridad judicial o administrativa; y
- III. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 72. La nulidad, revocación o cancelación será dictada por el Tesorero Municipal, y será ejecutada por la Jefatura de Vía Pública, previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

Una vez decretada la nulidad, revocación o cancelación, el titular de la autorización o permiso deberá retirar el anuncio o elemento publicitario dentro de los tres días naturales siguientes, contados a partir del siguiente día en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 73. Se prohíbe la colocación o permanencia de todo anuncio que se encuentre en los siguientes supuestos:

- I. Los que se encuentren en un radio de 100 metros, (medido en proyección horizontal del entorno de los mismos), de monumentos públicos, exceptuando los instalados en forma adosada que tengan autorización expresa;
- II. Los sustentados en la vía pública y sus elementos o accesorios complementarios, (camellones, libramientos, banquetas, guarniciones, jardineras, señalamientos, luminarias y postes);
- III. Los pegados, adheridos, pintados en la superficie exterior de las edificaciones que coincidan con el alineamiento, se encuentren abandonadas o en desuso, así como en muros o bardas perimetrales de los predios y en mobiliario urbano;
- IV. Ubicado en zonas clasificadas como residenciales, excluyéndose los relativos a actividades de profesionistas, residentes en la zona o con oficinas de servicios en las mismas, según los planos de desarrollo urbano en vigor;
- V. En los pasos a desnivel, elevados y en puentes, sean vehiculares o peatonales, a menos que tengan convenio o comodato autorizado por el Ayuntamiento o autoridad competente;
- VI. Los colocados o fijos en rocas, árboles, bordes y cauces de ríos o arroyos, aún en los abandonados, así como en cualquier lugar en que se pueda afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;
- VII. Los anuncios que hayan sido modificados sin la autorización expresa otorgada por la Jefatura de Vía Pública;
- VIII. Aquellos que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, o la seguridad de sus bienes;
- IX. Los que provoquen cambios violentos en la intensidad de la luz o produzca efectos en las casas en las construcciones aledañas;
- X. Los ubicados en predios de dominio municipal; y
- XI. Los demás prohibidos expresamente por este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 74. No se autorizará ningún tipo de elemento o instalación de anuncios que provoque contaminación visual o deterioro del inmueble, de la imagen urbana o del entorno natural y genere situaciones de riesgo.

Artículo 75. No se otorgará permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuando:

- I. Su contenido haga referencia a textos o imágenes, ideas o conceptos que inciten a la violencia, que sean contrarias a las personas o a las buenas costumbres, o bien que promuevan la discriminación de raza o condición social;
- II. Obstruya la vialidad o las placas de nomenclatura de las calles o de cualquier señalamiento oficial;
- III. Se coloquen en lugares que llamen intensamente la atención de los conductores de vehículos y puedan constituir un peligro;
- IV. Los demás supuestos que señale este reglamento.

Artículo 76. Los propietarios o poseedores de inmuebles deberán abstenerse de la instalación de anuncios en los predios de su propiedad o posesión, que no cuenten con permiso.

CAPITULO III DE LA OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 77. Los propietarios de los establecimientos comerciales o unidades económicas, deberán contar con el espacio suficiente dentro del inmueble o local designado para llevar a cabo el desarrollo de la actividad relacionado con su giro.

Para el caso, de que fuese estrictamente necesario que los propietarios o encargados de dichos establecimientos tuviesen necesidad de hacer uso de manera esporádica o temporal de la vía pública para el ejercicio de sus actividades, se deberá solicitar el permiso correspondiente a la Jefatura de Vía Pública, quien valorará la procedencia o no, de autorizar el uso temporal o esporádico de la vía pública, dentro del horario autorizado y previo dictamen que sea emitido por la Dirección de Desarrollo Económico, tomando siempre en consideración que no se causen molestias a los vecinos o se cause alteración alguna a la paz pública o al libre tránsito de peatones y vehículos.

El tiempo máximo de uso de la vía pública para los efectos mencionados en el párrafo anterior, no deberá exceder de 15 días naturales.

La Jefatura de Vía Publica tendrá facultad de realizar los trámites correspondientes en caso de violación al Bando Municipal y a las disposiciones de este Reglamento, a efecto de que se actúe conforme a derecho, y en su caso le informara a la Unidad de Normatividad y Verificación Administrativa, para que en uso de sus atribuciones, realice los procedimientos administrativos que corresponda.

Sin perjuicio de las atribuciones y facultades que compete a otra Dependencia Municipal, la Jefatura de Vía Publica podrá ordenar recorridos a fin de detectar objetos abandonados, que por sus características o condiciones físicas evidentes o notorias en las que se encuentren, obstruyan el libre tránsito en la infraestructura vial o en la vía pública, debiendo informar a la autoridad que corresponda para que proceda al retiro.

Artículo 78.- La Jefatura de Vía Pública podrá ordenar recorridos a fin de detectar vehículos, tráileres, autobuses, chatarra, o cualquier otro análogo para automotores, así como cualquier tipo de remolque que se encuentre abandonado o en desuso en la infraestructura vial o vía pública.

Se considera abandono de vehículo en la infraestructura vial el que por sus características o condiciones físicas evidentes o notorias en las que se encuentre, ha permanecido en ese lugar por más de quince días naturales.

Dichos vehículos serán retirados por la Dirección General de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección de Tránsito Municipal y Vialidad, los cuales serán remitidos al depósito vehicular municipal, debiendo previamente cerciorarse que los vehículos, tráileres, autobuses, o cualquier otro análogo de tipo automotor, así como cualquier tipo de remolque que se encuentre abandonado, no presente reporte de robo.

Artículo 78 BIS.- Para el caso de los vehículos, tráileres, autobuses, chatarra, o cualquier otro análogo para automotores, así como cualquier tipo de remolque que se encuentre abandonado en la infraestructura vial, la Jefatura de Vía Pública, podrá actuar de oficio o a petición de los particulares interesados, sujetándose a lo siguiente:

I. Dictara un acuerdo en el que comisione a los notificadores, verificadores y ejecutores adscritos a dicha jefatura, para que realicen recorridos a fin de detectar vehículos, tráileres, autobuses, chatarra, o cualquier otro análogo de tipo automotor, así como cualquier tipo de remolque que se encuentren abandonados en la infraestructura vial, lo que se asentará en una acta circunstanciada, debiendo describir la fecha en que se actúa, las características de los vehículos, tráileres, autobuses, chatarra, o cualquier otro análogo de tipo automotor, así como cualquier tipo de remolque, lugar donde fue localizado, y si es posible cerciorarse con los vecinos del lugar, el nombre y domicilio del propietario o poseedor, así como allegarse de todos los elementos necesarios que generen certeza de que se encuentra abandonado por más de quince días naturales .

Así mismo deberá acompañar a dicha acta, evidencia fotográfica del vehículo, en donde se pueda observar las condiciones en que se encuentra, así como del lugar del hallazgo.

II. En el caso de que haya sido localizado el domicilio del propietario o poseedor de los vehículos, tráileres, autobuses, chatarra, o cualquier otro análogo de tipo automotor, así como cualquier tipo de remolque, se le informara de las disposiciones legales que infringe y se le requerirá para que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, comparezca ante las oficinas de la Jefatura de Vía Pública a manifestar lo que a su derecho convenga, aporte pruebas y alegue por sí o por medio de defensor, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, así como para acreditar la propiedad o posesión legal, apercibiéndolo que en caso de no comparecer, tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, y en caso de no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se le harán por medio de los estrados de la Jefatura de Vía pública.

En el caso de que comparezca el propietario o poseedor, dentro del término concedido, se le hará del conocimiento que cuenta con un término de tres días hábiles siguientes al en que

surta efectos la notificación, para que realice el retiro de manera voluntaria y por sus propios medios con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, será acreedor a una multa en términos de lo que dispone el artículo 171 fracción XLII del Bando Municipal vigente para el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, y se procederá a determinar una medida de seguridad de carácter preventiva, de ejecución inmediata, consistente en que se dará vista a la Dirección de Tránsito Municipal, dependiente de la Dirección General de Seguridad Ciudadana para que realice el retiro inmediato del vehículo y la remisión del mismo a un depósito municipal.

Si a pesar de indagar sobre el paradero del propietario o poseedor del vehículo, tráileres, autobuses, chatarra, o cualquier otro análogo de tipo automotor, así como cualquier tipo de remolque que obstruya la vía pública; no fuera posible su localización, el personal actuante dejará la notificación en un lugar visible, y una más, se colocara en los estrados de la Jefatura de Vía Pública.

Para el caso de que no comparezca el propietario o poseedor dentro del término otorgado, a las oficinas que ocupan la Jefatura de Vía pública se levantara el acta correspondiente, notificándolo por medio de los estrados de la Jefatura de Vía Pública.

III. Transcurrido el término otorgado al propietario o poseedor del vehículo, tráileres, autobuses, chatarra, o cualquier otro análogo de tipo automotor, así como cualquier tipo de remolque; para que de manera voluntaria lo retirase y en caso de no hacerlo, se le hará efectivo el apercibimiento decretado imponiéndole la multa que establece el artículo 171 fracción XLII del Bando Municipal vigente para el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, y se solicitara el apoyo de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección de Tránsito Municipal y Vialidad, para que retire de la vía pública el vehículo y sea remitido a un depósito municipal, quedando al resguardo de este.

Así mismo se le hará del conocimiento a la Dirección de Tránsito Municipal y Vialidad, en los casos de que se haya acreditado la propiedad o posesión del vehículo abandonado, para efectos de la liberación del vehículo.

IV. Así también se le hará del conocimiento al propietario o poseedor que una vez que haya sido retirado por la Dirección de Tránsito Municipal y Vialidad, el vehículo tráiler, autobús, chatarra, o cualquier otro análogo de tipo automotor, así como cualquier tipo de remolque, deberá de comparecer ante dicha autoridad municipal a recuperar el vehículo dentro del término de tres meses, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del retiro de vehículo de la vía pública o infraestructura vial, y en caso de no hacerlo, dicho vehículo será susceptible de ser considerado abandonado en el depósito vehicular municipal y será sujeto del procedimiento de la declaratoria de abandono y procedimiento de enajenación, en términos de lo que establece en el Reglamento para la disposición final de vehículos abandonados en la infraestructura vial del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Artículo 79. Para el señalamiento de sitios de bases de mudanzas, grúas, taxis, bicitaxis, combis, microbuses, autobuses suburbanos, áreas de carga y descarga; además de los requisitos que establece el Reglamento de Tránsito Metropolitano.

Artículo 80. Los prestadores de servicio de transporte público tienen estrictamente prohibido obstruir la circulación de otros vehículos y de las personas, así como entradas y salidas de los particulares, edificios públicos o instituciones de salud y

todas aquellas aéreas que por necesidad del servicio deban quedar libres; asimismo, no podrán construir o edificar locales en la vía pública para el despacho de sus unidades.

Artículo 81. Con el objeto de no obstruir la vialidad en las calles y avenidas, y no atender contra la integridad física de transeúntes o conductores de vehículos, deberán implementar mecanismos tendientes a agilizar el desplazamiento de sus unidades.

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 82. De manera enunciativa más no limitativa, para efectos de este Reglamento son prohibiciones para el uso y ocupación de las vías públicas las siguientes:

- I. Ejercer el comercio sin la autorización correspondiente;
- II. Hacer publicidad en unidades móviles sin el permiso correspondiente;
- III. Instalar jardineras o macetones en la vía pública;
- IV. Instalar plumas de control vehicular en la vía pública;
- V. Instalar tubos, cables, cadenas, rejas, plumas, jaulas, gallardetes, cualquier tipo de casetas, señalizaciones particulares, porterías, obstáculos portátiles y lo que obstruya la vía pública;
- VI. Instalar señalizaciones particulares informativas, sin contar con la autorización correspondiente;
- VII. Dejar abandonados en la vía pública vehículos automotores que hayan perdido su funcionalidad como tal;
- VIII. Instalar cualquier obstáculo portátil sobre banquetas y arroyo vehicular;
- IX. Invadir la vía pública con construcciones provisionales o permanentes;
- X. Asentar cualquier tipo de construcción fija, semifija, anuncios semifijos u otro elemento que invada la vía pública y áreas de equipamiento urbano;
- XI. Instalar mantas sobre puentes peatonales, vehiculares, árboles o arbustos, sin contar con la autorización correspondiente;
- XII. Colocar sobre la vía pública materiales de construcción o cascajo sin contar con la autorización correspondiente;
- XIII. Instalar o construir rampas fijas o movibles en la banqueta o arroyo vehicular son la licencia correspondiente;
- XIV. Cortar o romper aceras, guarniciones y arroyo vehicular sin el permiso correspondiente;
- XV. Ocupar la vía pública con objetos inflables sin el permiso correspondiente;
- XVI. Usar equipo de sonido para anunciar o realizar actos de publicidad en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- XVII. Utilizar la vía pública como patio de carga o descarga sin la autorización correspondiente;
- XVIII. Instalar en la vía pública, sin la autorización respectiva: buzones, cobertizos, muebles de paradas de autobuses, casetas de teléfono, gabinetes, mobiliario para boleros, muebles y/o elementos publicitarios;
- XIX. Cerrar total o parcialmente las calles, obstaculizar, controlar o condicionar la circulación y libre tránsito de peatones y de vehículos;
- XX. Obstruir o cancelar las rampas de acceso para personas con capacidades diferentes;
- XXI. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar, de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- XXII. Obstruir la vía pública colocando o abandonando objetos o cualquier material que pueda ensuciar o poner en riesgo la integridad de las personas; así como obstaculizar el libre tránsito de peatones y vehículos;
- XXIII. Abrir zanjas o efectuar cualquier tipo de trabajo en la vía pública sin el permiso correspondiente;
- XXIV. Utilizar la vía pública para reparar o dar mantenimiento a vehículos, así como ocupar la vía pública para la prestación de cualquier tipo de servicios

- sin el permiso correspondiente;
- XXV.** Instalar cualquier tipo de objeto que cruce parcial o totalmente la vía pública;
 - XXVI.** Colocar, construir o instalar en bines de dominio público o privado anuncios publicitarios que por sus características requieran de licencia de construcción y permiso para exhibir la publicidad;
 - XXVII.** Instalar cualquier tipo de estructura para ejercer el comercio en cualquiera de sus modalidades; y
 - XXVIII.** Las demás que se contemplen en el presente reglamento.

TITULO IV DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA AUTORIDAD

CAPITULO I DE LA DESOCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 83.- La autoridad municipal dictará y ejecutará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o salvaguardar la posesión y libre tránsito de los bienes de uso común o los destinados a un servicio público, de cualquier obstáculo u objeto que se encuentren depositados en la vía pública.

CAPITULO II DE LAS INSPECCIONES

Artículo 84. La Tesorería municipal realizará las inspecciones o visitas de verificación que sean necesarias para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la actividad comercial o uso de la vía pública; en las visitas o inspecciones se realizarán observando lo siguiente:

- I.** Contar con habilitación para realizar la visita o inspección por parte del personal de la Tesorería Municipal;
- II.** Existir el mandamiento por escrito, y contener el nombre de la persona o negocio que debe recibir la visita;
- III.** Señalar claramente el objeto y alcance de la diligencia; y
- IV.** Fundamentar y motivar el acto de visita o inspección.

La Tesorería Municipal por conducto de la Jefatura de Vía Pública, podrá auxiliarse de alguna otra autoridad administrativa para el cumplimiento de sus determinaciones.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 85. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas cuya aplicación corresponderá a la autoridad municipal, serán de ejecución inmediata, durarán todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron y tendrán por objeto evitar daños a personas o bienes; en los casos que así se determine, se aplicarán con cargo a los titulares del permiso, o a los responsables solidarios. Su monto constituirá un crédito fiscal.

Artículo 86. Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

- I.** Podrán imponerse simultáneamente, cuando las circunstancias así lo exijan;
- II.** Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública; y
- III.** Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere emanar de los mismos actos o hechos que las originaron.

Artículo 87. Las medidas de seguridad que podrá aplicar la Tesorería Municipal a través de la Jefatura de Vía Pública son las siguientes:

- I. Retiro del puesto respectivo;
- II. La suspensión o en su caso la revocación del permiso correspondiente;
- III. Demolición parcial o total de la construcción, instalación de las estructuras y sus elementos;
- IV. El retiro definitivo e inmediato del anuncio, cuando ponga en peligro la vida y seguridad de las personas o integridad de sus bienes.
- V. Cualquiera otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes; y
- VI. Las demás que señala la ley de asentamientos humanos.

Artículo 88. El incumplimiento a las medidas de seguridad establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables dará lugar a la revocación del permiso.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 89. El procedimiento administrativo ordinario se iniciará, de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 90. La Tesorería Municipal por conducto de la Jefatura de Vía Pública, previo al inicio del procedimiento, podrá abrir un periodo de información previa, para allegarse de elementos y determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo.

Artículo 91. La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, el cual contendrá:

- I. La autoridad a la que va dirigida;
- II. Nombre del peticionario y en su caso de quien promueva en su nombre;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para recibir en su representación;
- IV. planteamiento o solicitud que se haga; y
- V. Pruebas que se ofrezcan.

Así mismo, se adjuntarán al escrito de petición, el documento que acredite la personalidad, cuando no se gestione en nombre propio y los documentos que contengan las pruebas.

Artículo 92. Para el inicio del procedimiento en actos que resulte la aplicación de sanciones, es imprescindible el otorgamiento a la garantía de audiencia, por parte de la autoridad administrativa, el cual contendrá al menos:

- I. Nombre de la persona a la que se dirige;
- II. Lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia;
- III. Objeto y alcance de la diligencia;
- IV. Las disposiciones legales en que se sustente;
- V. El derecho del interesado de ofrecer pruebas y formular alegatos el día de la audiencia, por si o por conducto de persona autorizada; y
- VI. Nombre cargo y firma autógrafa de la autoridad.

Para el desarrollo de la garantía de audiencia, se identificarán a las partes, se hará una reseña del motivo del citatorio, se oír al afectado recibiendo las pruebas que

ofrezcan, se desahogarán las que por su propia y especial naturaleza, lo permita y se formularan los alegatos, todo ello deberá constar por escrito.

Artículo 93. El procedimiento terminará por las siguientes causas:

- I. Desistimiento;
- II. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas;
- III. Resolución expresa del mismo;
- IV. Resolución afirmativa ficta que se configure; y
- V. Resolución negativa ficta.

Artículo 94. La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

- I. El nombre completo de la persona o personas a las que se dirija la resolución, ya sea ésta física o jurídico-colectivas;
- II. La decisión de todas las cuestiones planteadas;
- III. Los fundamentos y motivos que la sustentan;
- IV. Los puntos decisorios o resolutivos; y
- V. Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emita.

Artículo 95. Cuando se impongan sanciones administrativas, en la propia resolución se mencionara en un apartado especial, en la cual se tomen en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes administrativos del infractor con relación a la falta que se le atribuya;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y
- V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Artículo 96. Tratándose de resoluciones desfavorables para los particulares, se les hará saber del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de inconformidad o el juicio ante el tribunal de lo contencioso administrativo.

TITULO V DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEIO DE DEFENSA

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 97.- Las infracciones al presente reglamento, disposiciones legales acuerdos y circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento, serán sancionados administrativamente, independientemente de las de carácter penal o civil, cuando proceda.

Artículo 98.- Las infracciones al presente Reglamento, serán sancionados con.

- I. Apercibimiento
- II. Multa de uno a cien días de salario mínimo diario vigente;
- III. Retiro de los puestos;
- IV. Clausura de los anuncios o elementos publicitarios;
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas;

VI. Suspensión o cancelación de la cédula expedida a favor del comerciante;

La aplicación de las sanciones establecidas en las fracciones I, II, III, IV y VI corresponden a la Tesorería Municipal; y la sanción establecida en la fracción V la aplicará el Oficial Mediador y Conciliador, para lo cual será remitido copia del expediente respectivo.

Artículo 99.- Cuando un puesto sea retirado en los términos del artículo anterior, o por incumplimiento en el pago de obligaciones fiscales, los bienes serán remitidos a la Jefatura de Vía Pública y el propietario podrá reclamarlos en un término de diez días previo pago de multas y adeudos, de no hacerlo en dicho plazo, se procederá al remate conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero del Estado de México.

Cuando se trate de animales vivos o mercancías de fácil descomposición el término para recoger los bienes será, de 24 horas.

Si no fueran reclamadas en tiempo, por su propietario o representante, se procederá a su remate en pública almoneda; cuando no existan postores se adjudicarán los bienes en favor de la Hacienda Municipal y se remitirán al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 100.- Para efectos de este reglamento, se considera reincidente al infractor que en un término de 30 días, cometa dos veces la misma o cualquier otra infracción.

Artículo 101.- Cuando las infracciones al presente Reglamento, impliquen además, violaciones a disposiciones de orden penal, se harán del conocimiento del Ministerio Público competente para que determine lo que conforme a derecho proceda.

CAPITULO III DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 102.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten y ejecuten las autoridades municipales competentes en aplicación del presente reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- PUBLÍQUESE EN LA "GACETA MUNICIPAL DE GOBIERNO" EL ACUERDO CON EL QUE SE APRUEBA Y AUTORIZA EL COMPENDIO, Y DEL CUAL SE DESPRENDE EL PRESENTE REGLAMENTO DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO.- PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES, LA VALIDEZ LEGAL DEL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN.

TERCERO.- SE ABROGA EL REGLAMENTO DE VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, DE FECHA DE PROMULGACIÓN DEL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DEL DOS MIL CUATRO.

CUARTO.- EL AYUNTAMIENTO EXPEDIRÁ EN LOS TÉRMINOS CONCEDIDOS POR LA LEY; LAS DISPOSICIONES QUE HAGAN OPERATIVO EL PRESENTE REGLAMENTO ASÍ COMO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, PROCEDIMIENTOS, ACUERDOS Y CIRCULARES, QUE SEAN SEÑALADOS EN EL BANDO MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL Y EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL VIGENTES, EN LAS CUALES SE PRECISEN ESTAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO EN TODOS AQUELLOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA EXACTA OBSERVANCIA DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

QUINTO.- DE LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE POR CUALQUIER INSTANCIA DE CARÁCTER MUNICIPAL, SE CONTINUARÁN APLICANDO EL O LOS REGLAMENTOS CON EL QUE FUERON INICIADOS, HASTA SU TOTAL CONCLUSIÓN.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

REFORMAS Y ADICIONES

ACUERDO NÚMERO 380.- Por el que Se reforman los artículos 77 y 78 y se adiciona el artículo 78 BIS. Publicado en la Gaceta Municipal Año 3 Especial 7 de fecha 25 de octubre de 2018.